



RESOLUCION No. CSJMER18-72
9 de abril de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00052 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Agustín Herrera Clavijo, al Proceso Declarativo No. 50001 40 23 008 2014 00179 00, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades y un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Agustín Herrera Clavijo y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Agustín Herrera Clavijo, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-52, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a al Proceso Declarativo No. 50001 40 23 008 2014 00179 00, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades y un presunto retraso en el trámite, señalando que desde que se admitió la demanda en el 29 de julio de 2014 y hasta que se dictó sentencia de primera instancia el 12 de octubre de 2016, el Juzgado vinculado ha dilatado y demorado las decisiones que tienen carácter de perentorias, aunado a la ostensible vulneración del Código General del Proceso, especialmente lo que tiene que ver con el artículo 120 del mismo, con lo que denota un favorecimiento por parte de ese Despacho Judicial a la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde la sentencia de segunda instancia y del auto de obedécese y cúmplase, el Juzgado vigilado a la fecha no le ha dado trámite a la liquidación de costas, al llamamiento en garantía, el embargo solicitado, es decir, todo lo ordenado en segunda instancia.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 21 de marzo de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 22 de marzo del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-601, en el que se requirió al funcionario vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara

el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Ignacio Pinto Pedraza, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en las presuntas irregularidades y presunto retraso que se ha presentado en el proceso objeto de este trámite, en el que se ha vulnerado los términos establecidos en la normatividad adjetiva aplicable y en el auto de obedécese y cúmplase a lo ordenado por la segunda instancia en relación varios trámites pendientes de realizar en el presente proceso.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por el funcionario vinculado, en el que en la primera diligencia, se pudo constatar que mediante auto de 12 de octubre de 2016, se llevó a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento, en la que se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda y concedió el recurso de apelación

por parte de la demandante, el cual fue resuelto en audiencia de 14 de julio de 2017 por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en el que se dispuso revocar la sentencia apelada, se declararon nulos los contratos y condenó a la demandada.

Así mismo, se observó auto de obedécese y cúmplase del Juzgado vinculado de fecha 13 de diciembre de 2017, el 29 de enero de 2018, se elaboró la liquidación de costas y fijó agencias en derecho, las cuales se ordenó rehacer mediante auto de 23 de marzo de 2018 y en la misma fecha se profirió auto librando mandamiento de pago, decretando el embargo y retención de dineros, así como de las mejoras levantadas y/o construidas en el terreno, designó secuestre y comisionó al Inspector de Policía para practicar la medida cautelar y también negó el llamamiento en garantía que pretendía la parte actora.

En cuanto al informe rendido por el funcionario vinculado, en el que señaló que mediante auto de 29 de julio de 2014, admitió la demanda declarativa de Resolución de Contrato de Compra Venta de Menor Cuantía, de la que el demandado se notificó por aviso, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y previas, estas últimas fueron resueltas mediante auto de 11 de marzo de 2016 y se fijó fecha para audiencia que se realizó el 12 de octubre de 2016, en la que dictó sentencia en la que se declaró probada la excepción de mérito de la inexistencia del derecho reclamado y negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte actora.

En igual sentido, manifestó que el 26 de abril de 2017 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, profirió providencia decretando pruebas y fijó fecha para resolver el recurso de alzada el 14 de julio de 2017, en la que dispuso revocar la sentencia apelada y declaró nulos los contratos, condenó a la demandada al pago de indemnizaciones y condenó en costas, siendo devuelto el proceso y recibido en el Juzgado vinculado, el 17 de octubre de 2017, ingresando al despacho el 18 octubre de 2017 y profiriendo auto de obedécese y cúmplase lo ordenado por el superior el 13 de diciembre de 2017 y como últimas actuaciones, se tiene que el 29 de enero de 2018, se elaboró la liquidación de costas y el 23 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y se resolvieron las demás solicitudes expuestas por el quejoso.

Finalmente, afirmó que en el trámite que hoy nos ocupa, no existe ninguna irregularidad de violación al debido proceso, o quebrantamiento a los derechos fundamentales, al acceso a la Administración de Justicia por vías de hecho, o se haya obrado con parcialidad contra la ley, como pretende hacerlo ver el peticionario, puesto que la sentencia se dictó de conformidad con las pruebas allegadas al proceso y de acuerdo al convencimiento y razonamientos legales de equidad y los principios de la sana crítica, decisión que al ser revocada por el superior, no quiere decir que se haya actuado con favorecimiento o complicidad con la parte demandada como lo señala el quejoso.

En cuanto a la demora presentada en las decisiones alegadas por el accionante, el Juez requerido manifestó que el Despacho solamente cuenta con un Oficial Mayor y en la actualidad existen en movimiento más de 2.500 procesos, entre ellos tutelas e incidentes que tienen términos perentorios, razón por la cual es imposible que los usuarios pretendan que sus peticiones sean resueltas inmediatamente y/o en los términos establecidos por el Código adjetivo, sin embargo, el Despacho propende porque las decisiones se profieran con agilidad.

Por las razones señaladas, este Consejo Seccional pudo establecer que el retraso presentado en el cumplimiento de las decisiones de segunda instancia, en el caso que hoy ocupa, se ha debido a la alta congestión judicial que tiene el Despacho vigilado y la deficiente capacidad instalada, que no le permite evacuar los procesos de manera más expedita, sin embargo en el caso en estudio, ya se resolvió de fondo la solicitud presentada por el peticionario, mediante auto de 23 de marzo de 2018.

De esta forma, opera el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF11-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del señor Agustín Herrera Clavijo, al Proceso Declarativo No. 50001 40 23 008 2014 00179 00, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, al haberse dado cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia por el superior en auto de 23 de marzo de 2018, por parte del titular del Despacho, Ignacio Pinto Pedraza, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el servidor vinculado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez accionado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite y en consecuencia, una vez en firme la decisión, procédase al respectivo archivo.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).


ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Vicepresidente
REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-52 de 21/mar/2018.